

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000218 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO CUARTO Y ARTÍCULO QUINTO DEL AUTO No. 636 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en atención a la solicitud presentada bajo Radicado No. 0005347 del 06 de junio de 2018, expidió el **AUTO No. 0001361 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018** “*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL TALUD DEL ARROYO SAN BLAS...*” a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con **NIT. 890.107.487-3**, ubicada en jurisdicción el Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico.

Que, el referenciado acto administrativo fue notificado personalmente el 01 de octubre de 2018.

Que, el trámite iniciado quedó condicionado al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

Que, una vez acreditado el pago por servicio de evaluación ambiental y allegada la publicación pertinente, esta Entidad continuó con el trámite respectivo.

Que, consecuentemente y, en atención a lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 0001867 del 27 de septiembre de 2018, esta Corporación expidió el **AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019** “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...*” a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con ocasión al trámite para la autorización de la Ocupación de cauce aquí tratada.

Que, el citado proveído fue notificado el 09 de diciembre de 2021.

Que, seguido de esto, **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202114000109562 del 24 de diciembre de 2021**, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 000362 de 2019. Y, seguido de esto, a través de **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202214000028512 del 01 de abril de 2022**, solicita el desistimiento del trámite iniciado -por medio de Auto No. 0001361 de 2018- para la autorización de la Ocupación de cauce.

Que, en virtud de los mencionados Radicados se originó el Informe Técnico No. 190 del 10 de mayo de 2023, que conllevó a la expedición del **AUTO No. 636 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023** “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019*”, con base en las consideraciones expuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000218 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO CUARTO Y ARTÍCULO QUINTO DEL AUTO No. 636 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 25 de septiembre de 2023.

Que, así mismo y, atendiendo lo conceptualizado en el mismo Informe Técnico No. 190 del 10 de mayo de 2023, se expidió la **RESOLUCIÓN No. 000787 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3”,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la misma.

Que, el referenciado proveído fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 14 de septiembre de 2023.

Que, posteriormente, el señor RAÚL BUSTAMANTE AVENDAÑO, en calidad de Director Nacional de Calidad y Gestión Ambiental de **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000101572 del 18 de octubre de 2023**, allega solicitud de revocatoria directa relacionada con la notificación del Auto No. 636 de 2023, argumentando:

*“(…) se le resalta a la Autoridad Ambiental que los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos (Auto No. 000362 de 21 de febrero de 2019 y el Auto No. 636 de 11 de septiembre de 2023) desaparecieron, en el entendido que la **Resolución 0000787 de 12 de septiembre 2023** declaró el desistimiento expreso presentado por **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** relacionado con el trámite iniciado mediante el Auto No. 0001361 del 21 de septiembre de 2018 y, ordenó el archivo de la solicitud presentada por la sociedad en comento e iniciada por el Auto antes mencionado.*

Por lo que, no existen fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen la imposición de obligaciones en cabeza de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., teniendo en cuenta que la Resolución 0000787 de 12 de septiembre 2023 declaró el desistimiento y ordenó el archivo de la solicitud presentada por la sociedad mencionada. –

- **LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TERMINÓ CON LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0000787 DE 2023 DE LA CRA**

Tal como se ha expuesto en este memorial, la actuación administrativa inició con el Auto No. 0001361 del 21 de septiembre de 2018 y, posteriormente, con fundamento en dicho acto administrativo, se expidió el Auto No. 000362 del 21 de febrero de 2019 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos…” a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, la Resolución 0000787 de 12 de septiembre 2023 aceptó el desistimiento presentado por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., y, a su vez, ordenó el archivo de la solicitud en mención; dicho acto administrativo, dio cierre de manera definitiva¹ a la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0001361 del 21 de septiembre de 2018. (…)”.

En consecuencia, se analizará lo expuesto por la sociedad en comento a través de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000218 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO CUARTO Y ARTÍCULO QUINTO DEL AUTO No. 636 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente de **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con ocasión a la solicitud presentada para una autorización de Ocupación de cauce, en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, es necesario precisar:

Que, como bien se expuso en los antecedentes administrativos, esta Entidad atendiendo la solicitud allegada por la mencionada sociedad, expidió inicialmente los siguientes proveídos:

1. **AUTO No. 0001361 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018** “*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL TALUD DEL ARROYO SAN BLAS...*” a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con **NIT. 890.107.487-3**, ubicada en jurisdicción el Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico.
2. **AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019** “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...*” a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con ocasión al trámite para la autorización de la Ocupación de cauce aquí tratada.

Empero, debido a la Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202114000109562 del 24 de diciembre de 2021, esta Corporación con base en lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 190 del 10 de mayo de 2023, expidió el **AUTO No. 636 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023** “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019*”, en el cual dispuso:

SEGUNDO: ACEPTAR los estudios de suelos presentados en el Anexo No. 1 y el cual fue requerido en el numeral 1 del ARTÍCULO PRIMERO del AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019 “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...*”, a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con **NIT. 890.107.487-3**, acorde con lo expuesto en este acto administrativo.

TERCERO: REVOCAR los numerales 2 y 3 del ARTÍCULO PRIMERO del AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019 “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...*”, a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con **NIT. 890.107.487-3**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, en lo relacionado con las obligaciones y requerimientos siguientes:

*“PRIMERO: Requerir a la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A....
(...) 2. Análisis exhaustivo de la estabilidad del talud, a lo largo del mismo en el área de influencia de la margen derecha del arroyo “San Blas”.
3. Diseño de la estructura de estabilización de los taludes, incluyendo memorias de cálculo completas y planos debidamente detallados”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000218** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO CUARTO Y ARTÍCULO QUINTO DEL AUTO No. 636 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3.

CUARTO: MODIFICAR los numerales 4, 5 y 6 del ARTÍCULO PRIMERO del AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019 “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...*”, a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“(...) 4. Requerir la presentación del levantamiento topográfico del área de la obra objeto de solicitud y aceptar levantamiento entregado en el Anexo No. 2

En un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se deberá:

5. Estudio hidrológico para la cuenca del arroyo San Blas, incluyendo el respectivo modelo.

6. Modelación hidráulica del arroyo San Blas, incluyendo estudio de socavación generado por el caudal transportado, en zonas susceptibles a este fenómeno”.

QUINTO: Los demás acápite del AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019 “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...*” a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, quedan en firme.

Que, a su vez, esta Entidad en atención a la Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202214000028512 del 01 de abril de 2022 y lo conceptualizado en el mismo Informe Técnico No. 190 del 10 de mayo de 2023, expidió la **RESOLUCIÓN No. 000787 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3*”, resolviendo:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud y **DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** impetrado por **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por el señor ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA o quien haga sus veces al momento de la notificación, relacionado con el trámite iniciado mediante **AUTO No. 0001361 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018** “*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL TALUD DEL ARROYO SAN BLAS...*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de la solicitud presentada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, en atención al trámite iniciado por medio de AUTO No. 0001361 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, aquí tratado; y, de ser requerido por el usuario en comento, hacer la devolución de la documentación aportada en cuanto al mismo.

Que, analizando el contenido de estos actos administrativos queda claridad que, con la expedición de la Resolución No. 000787 del 12 de septiembre de 2023 y el desistimiento expreso aceptado a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.** en cuanto al trámite iniciado mediante Auto No. 0001361 del 21 de septiembre de 2018 -para la autorización de Ocupación de cauce ahí referida- debió archivarse lo referente a esta solicitud sin dejar vigentes obligaciones en el marco de la misma.

No obstante, se evidencia que, en el **ARTÍCULO CUARTO** del **AUTO No. 636 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023** -con fundamento en el **Informe Técnico No. 190 del 10 de mayo de 2023**, que hace parte integral del mismo- se modifican y mantienen vigentes unos requerimientos realizados en virtud del trámite

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000218** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO CUARTO Y ARTÍCULO QUINTO DEL AUTO No. 636 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3.

sobre el cual se declaró el desistimiento expreso mediante Resolución No. 000787 del 12 de septiembre de 2023.

Que, en ese orden de ideas y, una vez efectuada la consulta con el personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión de Ambiental -de esta Corporación- que conceptualizó y mantuvo la vigencia de aquellos, se considera viable que estas se revoken al no existir fundamento jurídico que permita exigir su cumplimiento.

Aclarando que, los requerimientos del artículo cuarto del **Auto No. 636 del 11 de septiembre de 2023**, son las únicas obligaciones que se mantienen vigentes con motivo a ese trámite ya que, en ese mismo proveído (artículo segundo y tercero) **se aceptó y revocó otros aspectos relacionados con este.**

Que, conforme lo expuesto en líneas precedentes y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, no contará con requerimientos ni obligaciones por cumplir concerniente al trámite aquí tratado.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que, en atención a la solicitud impetrada por **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, que suscitó la revisión de su Expediente administrativo, esta Corporación procede a:

ACEPTAR la solicitud de revocatoria directa y, en consecuencia, **REVOCAR** el **ARTÍCULO CUARTO** y **ARTÍCULO QUINTO** del **AUTO No. 636 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023** “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019*”, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por consiguiente, una vez ejecutoriado el presente proveído, la sociedad en comento no contará con requerimientos ni obligaciones por cumplir en lo concerniente a ese trámite.

Lo anterior, conforme los fundamentos de orden legal que señalan:

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 1, 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

“Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000218** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO CUARTO Y ARTÍCULO QUINTO DEL AUTO No. 636 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3.

(...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).*

- **De la Revocatoria de los actos administrativos**

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos expuso:

“(...) La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000218** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO CUARTO Y ARTÍCULO QUINTO DEL AUTO No. 636 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3.

del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

“(…)Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)”.

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: *“(…) Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(…) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.*

Que, dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX de la **Ley 1437 de 2011**, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando:

“Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (…)”.

“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (…).

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000218** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO CUARTO Y ARTÍCULO QUINTO DEL AUTO No. 636 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3.

administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000218** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO CUARTO Y ARTÍCULO QUINTO DEL AUTO No. 636 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3.

conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de revocatoria directa impetrada por **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con **NIT. 890.107.487-3**, y relacionada con el **AUTO No. 636 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019”**, de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000218** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO CUARTO Y ARTÍCULO QUINTO DEL AUTO No. 636 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el **ARTÍCULO CUARTO** y **ARTÍCULO QUINTO** del **AUTO No. 636 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023** “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019*”, acorde con lo establecido en las consideraciones jurídicas de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los demás acápites del Auto No. 636 del 11 de septiembre de 2023 quedan en firme, teniendo en cuenta lo dispuesto en ese proveído y que está relacionado con el mismo asunto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ACLARAR a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con **NIT. 890.107.487-3**, que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y acogiendo lo resuelto en la **RESOLUCIÓN No. 000787 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO...*” relacionado con el trámite iniciado mediante AUTO No. 0001361 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO contará con requerimientos ni obligaciones por cumplir en virtud de este.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con **NIT. 890.107.487-3**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (gambiental@olimpica.com.co) y/o la siguiente dirección: Calle 53 No. 46 – 192, Sótano C.C. Portal del Prado, en la Ciudad de Barranquilla. El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

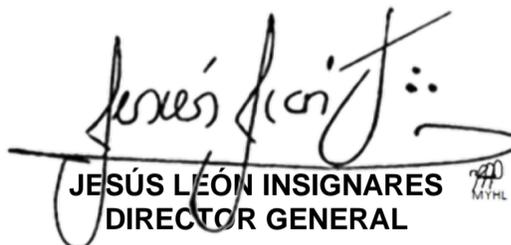
PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

23.ABR.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION